



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Derogase la Ley 4.506 de Pensión Vitalicia para Funcionarios Provinciales, y sus modificatorias.-

Artículo 2.- Establecer un complemento que percibirán los ciudadanos que hayan resultado electos y ejercido los cargos de Gobernador y Vice Gobernador conforme lo establecido por las normas constitucionales.-

Artículo 3.- El complemento tiene por objeto que los ingresos de dichos ex - funcionarios una vez jubilados no sean menores al 75 % de la remuneración que correspondan a los cargos ejercidos, excluyendo los montos correspondientes a gastos de representación.-

Artículo 4.- A los efectos de solicitar este complemento se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a- Ser jubilado, nacional, provincial o municipal, en regímenes de reciprocidad.-
- b- Que el haber jubilatorio no supere el 75 % de la remuneración del cargo de Gobernador o Vice Gobernador, según el caso.-
- c- No se le concederá el complemento a las personas condenadas con sentencia firme en segunda instancia por los delitos: 1.- cometidos en contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento) del título XI del Libro Segundo del Código Penal; 2.- fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 del Código Penal); 3.- contra el orden económico y financiero y lavado de activos de origen ilícito (art. 303 del Código Penal); 4.- de tráfico de estupefacientes (Ley 23.737); 5.- contra el orden público (Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal); 6.- contra la seguridad pública: incendios y otros estragos y contra la salud pública (Título VII, Capítulos I y IV del Libro Segundo del Código Penal); 7.- contra la seguridad de la nación (Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, o previstos en leyes especiales en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 5.- El beneficio acordado será extensivo al cónyuge superstite y/o hijos hasta la mayoría de edad en caso de fallecimiento del titular. En el caso de hijos, éstos sean personas con discapacidad gozarán del mismo beneficio, mientras permanezcan en tal estado.-

En el caso del fallecimiento del titular del complemento, para percibirlo se deberá contar con pensión acordada por la caja otorgante correspondiente, excepto que el fallecimiento del titular hubiera ocurrido en funciones.-

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.-

Artículo 6.- La percepción de este complemento será acordada por el Poder Ejecutivo a solicitud de parte interesada y a partir de la petición. El derecho a este complemento podrá ser renunciado por el titular o por las personas mencionadas en el artículo 5. En caso que el titular renunciara a percibir el complemento o no reúna los requisitos del artículo 4, se extingue el derecho para quienes tuvieran derecho a pensión.-

Artículo 7.- Será incompatible la percepción de este complemento con retribuciones, honorarios, sueldos o dietas provenientes de cualquier relación con el Estado Nacional, Provincial o Municipal. Se hallan incluidos los salarios provenientes del ejercicio de cualquier cargo electivo. También es incompatible con la percepción de la pensión de la Ley 4.506, vigente hasta la entrada en vigencia de esta ley.-

Artículo 8.- Este complemento es único. La reelección en alguno de los cargos o el haber ocupado el cargo de Gobernador y Vice Gobernador, no otorga derecho a doble percepción del complemento. Tampoco es acumulable en la persona que tuviera derecho a percibir el complemento y a su vez tenga derecho a complemento por vía de pensión, en este caso deberá optar por uno de ellos.-

Artículo 9.- De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

HONORABLE CÁMARA:

Traemos a consideración del cuerpo un proyecto de ley para la Ley 4.506 que otorga una pensión vitalicia a los ciudadanos que hayan ocupado los cargos de Gobernador y Vice Gobernador de la provincia y que hayan sido electos conforme las normas establecidas por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.-

Si bien a nivel nacional y en otras provincias se hallan instituidas pensiones similares, inclusive ampliada a legisladores, la razón de la derogación que se propone tiene distintos aspectos.

Por un lado el aspecto económico, la erogación de por vida por un cargo que fue ocupado por solo cuatro u ocho años, y que se comienza a percibir una vez cesado en el ejercicio de la función, es sin lugar a dudas un privilegio que no es sostenible en los tiempos que vivimos, donde la Caja de Jubilaciones, según expresiones de sus autoridades actuales, padece un déficit complejo.-

Por otro lado las deficiencias y lo desactualizado de una ley que data de 1965.-

Esa Ley 4.506 no establece más requisitos que el haber ejercido los cargos mencionados.-

No requiere una edad mínima, un cómputo de años de aportes, años de antigüedad, además con la posibilidad de ser reelectos nada impide que alguien pida dos pensiones vitalicias, o como ocurre, ex funcionarios que son jóvenes aún para jubilarse y a su vez perciben otras remuneraciones por ocupar cargos electivos.-

Todo ello, también aporta al desfinanciamiento de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.-

La propuesta sustituye esa pensión vitalicia por un complemento para que el haber jubilatorio de los ex funcionarios no sea menor al 75% del sueldo del Gobernador o Vice Gobernador.-

Se establece como requisito el poseer una jubilación o pensión, según el caso, otorgada por algún ente previsional Nacional, Provincial o Municipal.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Es decir, recién se cobraría una vez que el ex funcionario ya esté jubilado.-

Se establece el derecho de pensión a sucesores del beneficiado.-

Además se establecen claramente las incompatibilidades para la percepción del complemento.-

No podrán cobrar el complemento, aunque se hallen jubilados, si perciben cualquier otra retribución proveniente de algún organismo o poder del estado nacional, provincial y municipal.-

La consolidación del sistema republicano, de la democracia como mecanismo de elección de autoridades, requiere la desaparición de los privilegios, requiere que la igualdad frente a la ley sea concreta y definida, sin zonas grises.-

Por las razones expuestas es que se pone a consideración de la Cámara e invitamos a todos los legisladores a acompañar la aprobación de esta iniciativa.-